SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO que crea el organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

DECRETO que crea el organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 89, fracción I de la Constitución General de la República, 2o., de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, 25 fracción II del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y 332 de la de Vías Generales de Comunicación; y

CONSIDERANDO

I.—Que es necesario modernizar y ampliar el conjunto de aeropuertos que funciona en el país, atender su conservación y mejorar los servicios de navegación, de suministro de combustible y otros similares, para impulsar el desenvolvimiento de la aviación comercial mexicana y el desarrollo de rutas turísticas.

II—Que los presupuestos tradicionales asignados por la Federación para estos fines, son insuficientes para llevar a cabo, con la celeridad necesaria, el plan integral de construcción, modernización y conservación de los aeropuertos.

III.—Que además de los servicios de pista y plataforma que actualmente pagan las empresas de transporte aéreo, existen otros servicios auxiliares, cuyos costos necesariamente deben ser cubiertos por quienes los utilicen.

IV—Que es posible atender parcialmente las necesidades económicas derivadas del desarrollo de la aviación comercial mediante el sistema de cobro de los servicios que se prestan en los aeropuertos.

V—Que de lo expuesto se deriva la necesidad de incrementar los ingresos que ordinariamente percibe el Gobierno Federal por concepto de la operación de los aeropuertos que administra, recurriendo a fuentes y procedimientos razonables.

VI—Que, por otra parte, los servicios que se prestan en los aeropuertos son de naturaleza especial, y requieren elementos también especializados para atender su compleja estructura y,

VII—Que de la adecuada operación y administración de los servicios de referencia depende la seguridad del transporte, y que por lo tanto se hace necesario que estas actividades queden centralizadas en un organismo ágil y capacitado, que preste todos los servicios, ahora dispersos, como el abastecimiento de combustible, las ayudas para la navegacion aérea, y otros similares de la misma importancia, para resolver con eficacia y prontitud los problemas que plantea constantemente la aviación moderna.

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o—Se crea un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

ARTICULO 2o.—Este organismo quedará facultado para:

I.—Administrar, operar y conservar los aeropuertos, sus pistas, plataformas, edificios y servicios complementarios, auxiliares y especiales, tanto en aquellos aeropuertos que formen parte de su patrimonio inicial, como de los que se requieran para la operación de las nuevas rutas que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y los que le sean entregados mediante la celebración de convenios o por disposición legal.

II.—Proporcionar y administrar los servicios auxiliares de radionavegación, meteorología, suministro de combustibles, transporte de pasajeros entre los aeropuertos y las zonas urbanas, terminales de concentración de pasajeros en las ciudades que por su importancia lo ameriten, y otros similares.

III—Recaudar los derechos que pagarán las líneas aéreas y los usuarios en general, por los servicios que preste.

IV—Organizar y usufructuar los servicios complementarios, auxiliares y especiales que se presten en los locales y en las zonas anexas a los aeropuertos, percibiendo el importe de los arrendamientos respectivos y las participaciones que contrate en los rendimientos de esos servicios.

V.—Cubrir los gastos de administración, operación, conservación y demas que se le encomiendan en este Decreto, y en la construcción de los nuevos aeropuertos.

VI—Ejercitar todas las facultades técnicas y administrativas necesarias para lograr los fines que se dejan señalados.

ARTICULO 3o—El patrimonio de este organismo queda constituido por los aeropuertos de.

I—México, D. F, Guadalajara, Jal., Puerto Vallarta, Jal., Mazatlán, Sin, Hermosillo, Son, Mexicali, B. Cfa., Nuevo Laredo, Tam, Tampico, Tam., Veracruz, Ver., Minatitlán, Ver, Villahermosa, Tab., Ciudad del Carmen, Cam., Campeche, Cam, Mérida, Yuc., Chetumal, Q. Roo, Tapachula, Chis., Tuxtla Gutiérrez Chis, Oaxaca, Oax., León, Gto, Nogales, Son, Durango, Dgo., Culiacán, Sin., Ciudad Obregón, Son., Tijuana, B. Cfa, La Paz, B. Cfa, San Luis Potosí, S L. P., Torreón, Coah, Chihuahua, Chih., Ciudad Juárez, Chih, Tamuín, S. L. P., Ciudad Victoria, Tam., Matamoros, Tam., Acapulco, Gro., Zihuatanejo, Gro.

II—Los aeropuertos que el Gobierno Federal construya o adquiera y que le aporte posteriormente.

III—Todos los bienes relacionados con la operación y administración de dichos aeropuertos, que también le aporte el Gobierno Federal.

IV.—Los aeropuertos que el organismo adquiera por cualquier título legal.

V.—Los demás bienes que adquiera legalmente.

VI.—Los productos de la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 2o.

VII.—Los subsidios que para el cumplimiento de sus funciones le otorgue la Federación.

VIII—Los donativos de toda especie que pueda recibir legalmente.

ARTICULO 4o.—La Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares queda a cargo de:

a).—El Consejo de Administración.

b).—La Dirección General.

c).—Las Gerencias Especiales

d).—El personal técnico y administrativo necesario

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 5o.—El Consejo de Administración se integrará con diez Consejeros y cuatro vocales.

Los Consejeros serán

Por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Titular de la misma y el Subsecretario.

Por las Secretarías de Obras Públicas, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional, Gobernación, Agricultura y Ganadería y Salubridad y Asistencia, los Titulares de esas dependencias.

Por el Departamento de Turismo, el Jefe del mismo Departamento.

Por la Nacional Financiera, S. A., el Director General.

Los cuatro vocales tendrán voz, pero no voto y serán:

El Director General de Aeronáutica Civil, el Director General de Telecomunicaciones, ambos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, uno designado por el Secretario de Obras Públicas, y otro designado por el Consejo de Administración.

ARTICULO 6o.—Será Presidente del Consejo de Administración el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes. El Vicepresidente será el titular de la Secretaría de Obras Públicas.

ARTICULO 7o.—Los Consejeros permanecerán en sus cargos mientras sean titulares de los puestos públicos a que se refiere el artículo 5o.

ARTICULO 8o.—Por cada Consejero Propietario, a excepción del Presidente y del Vicepresidente, la Secretaría, Departamento de Estado respectivo y Nacional Financiera, S. A. designarán un suplente.

ARTICULO 9o.—Son facultades del Consejo de Administración:

I.—Formular el programa de administración y los reglamentos internos necesarios

II.—Examinar y aprobar el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos para el año siguiente. La formulación del presupuesto y de la estimación aludidos, corresponde al C. Director General.

III.—Examinar y aprobar el plan de adiciones y mejoras que formule la Dirección General, y vigilar su ejecución.

IV.—Examinar, discutir y aprobar, en su caso, el balance anual y los informes financieros de la Dirección General.

V.—Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos de las tarifas respectivas, y de sus modificaciones.

VI.—Planear y gestionar los créditos que se requieran

VII.—Resolver todos los problemas de administración, de operación y laborales que le presente la Dirección General.

VIII.—Las demás que sean propias y necesarias para el desarrollo de las funciones que se le encomiendan, en el presente Decreto.

ARTICULO 10o.—El Consejo de Administración funcionará válidamente con la asistencia de seis de sus miembros y del Presidente o del Vicepresidente, en su caso El que de ellos presida las sesiones tendrá voto de calidad en caso de empate de las votaciones respectivas.

ARTICULO 11o.—El Consejo celebrará sesión por lo menos cada mes, y podrá designar comisiones formadas por algunos de sus miembros para el estudio de problemas especiales.

ARTICULO 12o.—Tendrá además, un Secretario designado por el Presidente que se encargará del trámite de los asuntos y de levantar las actas de las sesiones del propio Consejo y sus comisiones.

DE LA DIRECCION GENERAL

ARTICULO 13o.—El Director General será nombrado y removido, en su caso, por el Presidente del Consejo de Administración y estará encargado:

I.—De celebrar todos los actos jurídicos de dominio y de administración necesarios para el funcionamiento del organismo, ajustándose a los lineamientos que le fije el propio Consejo, y obteniendo la aprobación de éste en los casos en que el mismo así lo determine.

II.—De representar al organismo como mandatario general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la ley, pudiendo substituir y delegar este mandato en uno o más apoderados.

III.—Extender, de acuerdo con el presupuesto del organismo, los nombramientos para los trabajadores cuya designación no esté a cargo directo del Consejo.

IV.—Proponer al Consejo, por conducto del Presidente, las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del organismo.

V.—Rendir al Consejo, en el mes de febrero de cada año, un informe general de las actividades del organismo en el año anterior, acompañado de un balance contable y de los demás datos financieros que procedan

VI.—Presentar al Consejo, en el mes de noviembre de cada año, el presupuesto de egresos y la estimación de ingresos a que se refiere el artículo 9o. anterior

VII.—Proporcionar las facilidades necesarias para que el Auditor Externo que debe nombrar la Secretaría del Patrimonio Nacional pueda rendir mensual o semestralmente un informe de auditoría sobre las operaciones de la empresa, con opinión sobre sus resultados, y anualmente un informe de auditoría de balance con opinión sobre la situación financiera de la empresa.

VIII.—Coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del organismo, dictando los acuerdos necesarios para ese fin.

IX.—Acordar con las Gerencias Especiales el despacho de los asuntos a cargo de las mismas

X.—Concurrir a las sesiones del Consejo, con voz solamente informativa, y hacer cumplir sus disposiciones y acuerdos

XI.—Obtener acuerdo del Consejo de Administración para realizar actos de dominio cuyo interés exceda de la suma que fije el Consejo de Administración.

XII—Realizar las demás funciones que requiera para el mejor ejercicio de las anteriores facultades y de las que se le asignan en el presente Decreto, o que le encomiende expresamente el Consejo de Administración.

DE LAS GERENCIAS Y DEL PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO

ARTICULO 14o—El Consejo de Administración designará a propuesta de la Dirección General, los gerentes que estime necesarios para la mejor atención de las actividades del organismo, y al personal técnico y administrativo de la institución, pudiendo delegar estas facultades en la Dirección General Los gerentes ejercerán sus funciones mediante acuerdos directos con la propia Dirección.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15o.—La operación de los aeropuertos a que se refiere este Decreto se llevará a cabo con estricto apego a las normas de la Ley de Vías Generales de Comunicación y de sus Reglamentos; y el organismo que se crea está obligado a acatar los acuerdos, órdenes o instrucciones que con base en esas leyes y reglamentos dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; igualmente está obligado a observar las disposiciones que en materia de migración indique la Secretaría de Gobernación, en materia aduanal la de Hacienda y Crédito Público y en materia de sanidad las Secretarías de Salubridad y Asistencia así como la de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 16o.—Todas las tarifas que ponga en vigor este organismo deberán estar autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los términos de la Ley de Vías y de sus Reglamentos.

ARTICULO 17o.—La construcción de los nuevos aeropuertos y la reconstrucción de los ya existentes quedarán a cargo de la Secretaría de Obras Públicas. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y Aeropuertos y Servicios Auxiliares participarán en la planeación y en la contratación de las obras a que se refiere este artículo La Secretaría del Patrimonio Nacional intervendrá, en la supervision de obras, en los términos que le confiere la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

ARTICULO 18o—Aeropuertos y Servicios Auxiliares recibirá, con base en el proyecto previamente aprobado, las obras e instalaciones que lleven a cabo las Secretarías de Obras Públicas o la de Comunicaciones y Transportes, respectivamente.

ARTICULO 19o—La dotacion o instalación de facilidades y servicios técnicos auxiliares, quedarán a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fondos del organismo.

ARTICULO 20o—Cuando durante el proceso de construcción sea necesario introducir cambios substanciales en el proyecto de un aeropuerto, estos deberán ser aprobados previamente por las Secretarías de Obras Públicas y de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 21o—Aeropuertos y Servicios Auxiliares, queda exento del pago de los impuestos sobre la renta y sobre ingresos mercantiles. Tratándose del impuesto del timbre, seran los particulares quienes lo cubran siempre que intervengan en los actos respectivos.

Se aplicará además, lo dispuesto por la Ley de Vías Generales de Comunicación respecto del pago de impuestos de los Estados, Distrito o Territorios Federales y Municipios.

ARTICULO 22o.—Por tratarse de un Organismo de Jurisdicción Federal, se someterán al conocimiento y resolución de los Tribunales Federales las controversias de toda especie en que sea parte Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

ARTICULO 23o.—Este organismo queda sujeto a las disposiciones de la ley para el Control de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, y a las demás que se expidan al respecto.

ARTICULO 24o.—Los empleados y trabajadores de este organismo quedan sujetos a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tal como lo dispone el artículo 1o. de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Obras Públicas, del Patrimonio Nacional, y el Departamento de Turismo, tomarán conjuntamente las medidas necesarias para que el organismo de que se trata quede constituido dentro de los noventa días siguientes a la fecha de vigencia de este Decreto, para que dentro del mismo plazo se le haga entrega formal o inventariada de los aeropuertos federales que se incluyen en su patrimonio inicial, y de los bienes inmuebles, muebles y accesorios que corresponden, y para que dentro del mismo plazo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine la forma de asignar al organismo en cuestión el subsidio necesario para que comience a operar.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.—**Gustavo Díaz Ordaz.**—Rúbrica—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **José Antonio Padilla Segura.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Alfonso Corona del Rosal.**—Rúbrica—El Secretario General del Departamento de Turismo. Encargado del Despacho, **Adolfo de la Huerta.**—Rúbrica—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Juan Gil Preciado**—Rúbrica—El Secretario de Hacienda y Crédito Publico, **Antonio Ortiz Mena.**—Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, **Gilberto Valenzuela.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Luis Echeverría**—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Rafael Moreno Valle.**—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

SOLICITUD de vecinos radicados en el poblado La Victoria, en Indé, Dgo., para la creacion de un centro de población agrícola.

Al margen un sello que dice Poder Ejecutivo Federal —Estados Unidos Mexicanos—México— Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Exp La Victoria.
Mpio Indé.
Edo Durango.

COPIA CERTIFICADA

C Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonizacion.— Dirección Gral. de Nuevos Centros de Po-